**EXPEDIENTE No. LSC-004-2022**
**Licencia Ambiental Temporal**
**Mina La Cruz**

**AUTO No.033**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REANUDA TÉRMINOS DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL**

**EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 de 2015,**

**Y, CONSIDERANDO**

Que, a través del Auto de Trámite No. 026 del 21 de febrero de 2022, se avoca conocimiento del trámite de Licencia Ambiental Temporal para el Proyecto **"MINA LA CRUZ"**, ubicado en la vereda La Sonrisa, municipio de Santacruz (N), a través de su representante legal el señor **FREDI RENED ATILLO MONCAYO,** identificado con Cedula de Ciudadanía No 98.415.454 de Santacruz.

Que, mediante correspondencia con radicado 3600 del 18 de mayo de 2022 el señor **FREDI RENED ATILLO MONCAYO** presentó ante esta autoridad acta de reunión desarrollada con los delegados de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el marco de la etapa de **Coordinación y Preparación** de la consulta previa para el proyecto denominado "**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TEMPORAL, MINA LA CRUZ CON PLACA DE SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL No OE7-16572**".

Que, mediante Concepto Técnico número 009-2023 del 15 de febrero de 2022 el equipo técnico del Centro Ambiental Minero Sotomayor con base en la información presentada por el Señor FREDI RENED ATILLO MONCAYO, para la obtención de la Licencia Ambiental Temporal para el proyecto **"MINA LA CRUZ" solicitud de formalización de minería tradicional OE7-16572**, conceptúa que de acuerdo con la Resolución Número ST-1677 del 03 de diciembre de 2021 expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la cual resolvió que **procede** la consulta previa con el Resguardo Indígena Colonial de Guachaves, se requirió suspender los términos del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental temporal mediante auto No. 0012 de fecha 20 de febrero del 2023, hasta tanto el peticionario allegue la protocolización de la consulta previa, en analogía a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, parágrafo 8, Adicionado por el Art. 2 del Decreto 1585 de 2020.

Que, atendiendo a lo señalado y con base en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en específico el Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental (...) Parágrafo 8, Adicionado por el Art. 2 del Decreto 1585 de 2020, es procedente reanudar los términos del presente trámite ambiental, dando cumplimiento a los dieciocho (18) meses establecidos para la suspensión de términos, lapso en el cual la Autoridad Ambiental no continuó con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con la Ley 99 de 1993 ***"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"***, en lo que respecta al artículo 76. De las comunidades negra e indígenas, establece:

> ***"ARTÍCULO 76. De las Comunidades Indígenas y Negras.*** *La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades."*

En atención a lo anterior, para el presente caso, se analizará la aplicación del principio de analogía, respecto a lo establecido en el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Art. 2 del Decreto 1585 de 2020, de la siguiente manera:

**(1) Que exista un asunto o conflicto que debe resolverse**

Cómo se indicó anteriormente y con base en el concepto técnico 009-2023, en el marco de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el señor FREDI RENED ATILLO MONCAYO, esta Autoridad verificó que existe una solicitud para iniciar el trámite de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y en el mismo sentido se recibió acta de la reunión llevada a cabo con Delegados de la citada Autoridad de Consulta previa para las etapas de Coordinación y Preparación. En este sentido, la protocolización de la consulta previa es indispensable para que la Corporación Autónoma Regional de Nariño pueda emitir un pronunciamiento de fondo frente al trámite de solicitud de licencia ambiental temporal.

**(2) La inexistencia de una Ley exactamente aplicable a este asunto**

En el presente asunto, se puede evidenciar que existe un vacío normativo en relación con el procedimiento a seguir cuando dentro del trámite de licenciamiento ambiental temporal para la formalización de minería tradicional en el marco de la Ley 1955 de 2019, el interesado en ejecutar un proyecto no ha remitido la copia del acta de protocolización de acuerdos en el marco de la consulta previa.

**(3) Una Ley que regula los casos o materias semejantes que comparten la misma razón jurídica**

Dentro del ordenamiento jurídico se encuentra el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Art. 2 del Decreto 1585 de 2020, el cual establece que:

*(…) "si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.*

*La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.*
*Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.*

*En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.*

*En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda" (…)*

Así pues, se puede concluir que, los supuestos de hecho y de derecho se ajustan a los criterios establecidos para aplicar la figura de analogía.

En atención a lo expuesto, queda claro que se requiere previamente a proferir la decisión de otorgar o negar la Licencia Ambiental Temporal para el presente proyecto, allegar por parte del señor **FREDI RENED ATILLO MONCAYO** representante legal del proyecto **"MINA LA CRUZ"**, la protocolización de la consulta previa y toda vez que la actuación administrativa requiere del impulso por parte del peticionario y que en este caso no depende de esta Autoridad Ambiental dar continuidad al curso natural del trámite, por lo que, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se suspenderán los términos del trámite iniciado mediante Auto No. 026 del 21 de febrero de 2022, hasta tanto el peticionario allegue el acta con la protocolización de la consulta previa y en los términos de tiempos establecidos en el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Art. 2 del Decreto 1585 de 2020.

En virtud de lo anterior:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REANUDAR** los términos de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 026 del 21 de febrero de 2022, la cual fue suspendida mediante auto No. 0012 del 20 de febrero del 2023, correspondiente al tramite de solicitud de la Licencia Ambiental Temporal para el Proyecto denominado **"MINA LA CRUZ"**, con placa de solicitud de formalización minera tradicional No. OE7-16572 ubicado en la vereda La Sonrisa, municipio de Santacruz (N), a partir de la expedición del presente auto, y hasta por dieciocho (18) meses para que el peticionario presente la protocolización de la consulta previa con el Resguardo Indígena Colonial de Guachavez.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al señor: FREDI RENED ATILLO MONCAYO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 98.415.454 de Santacruz, en su calidad de Representante legal del proyecto "MINA LA CRUZ", con placa de solicitud de formalización minera tradicional No. OE7-16572, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO PEREZ ANDRADE**
**Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental**

*Proyecto: Javier M.*
*Coordinador CAM*
*Revisó: Diana U.*